



Roj: **SJM BI 138/2010 - ECLI: ES:JMBI:2010:138**

Id Cendoj: **48020470012010100001**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **16/07/2010**

Nº de Recurso: **41/2010**

Nº de Resolución: **160/2010**

Procedimiento: **Apelación, Concurso de acreedores**

Ponente: **MARIA BEGOÑA MERINO JUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 1

MERKATARITZA-ARLOKO 1 ZK.KO EPAITEGIA

BILBAO (BIZKAIA)

BARROETA ALDAMAR 10 3º planta - CP./PK: 48001

TEL: 94-4016687

FAX: 94-4016973

NIG. / IZO: 48.04.2-10/002763

Procedimiento / Prozedura: Proc. ordinario -Prozedura arrunta 41/10

SENTENCIA Nº 160/10

MAGISTRADO-JUEZ QUE LA DICTA: D/Dª BEGOÑA MERINO JUEZ

Lugar: BILBAO (BIZKAJA)

Fecha: dieciséis de julio de dos mil diez

PARTE DEMANDANTE: CÉNTRICA ENERGÍA SLU

Abogado: Sr. LOBATO

Procurador. Sr. ORS

PARTE DEMANDADA: **IBERDROLA** DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA SAU

Abogado: Sra. ESTEFANIA

Procurador: Sr. APALATEGUI

OBJETO DEL JUICIO: Reclamación de cantidad

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por el Procurador Sr. ORS en nombre y representación de CÉNTRICA ENERGÍA SLU, se presentó, con fecha de entrada en el Juzgado Decano el 26 de enero de 2.010, demanda de juicio ordinario que, por turno de reparto, correspondió diligenciar a este Juzgado, sobre reclamación de cantidad, contra **IBERDROLA** DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA SAU, en la que tras establecer los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, terminó solicitando se dictara sentencia de conformidad con el suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Admitida a tramite la demanda, se dio traslado a la parte demandada por auto de 29 de enero de 2.010, emplazando al demandado para que en el término de veinte días compareciese y contestase a la demanda por escrito por medio de procurador con asistencia de letrado, bajo apercibimiento de que de no verificarlo sería declarado en situación de rebeldía procesal.



TERCERO.- Por el procurador Sr. APALATEGUI en nombre y representación de **IBERDROLA** DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA SAU presentaron escrito dentro del plazo establecido. Por providencia de fecha 5 de marzo de 2.010 y cumplidos los requisitos de capacidad, representación y postulación procesal exigidos en la LEC, se tuvo a dicha parte demandada por comparecida y por contestada la demanda.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 414.1 LEC se convocó a las partes a una audiencia previa al juicio, señalándose para su celebración el día 29 de marzo de 2.010, citando a las partes con las prevenciones legales.

CUARTO.- En tal acto la parte actora se afirmó y ratificó en su pretensión y solicitó el recibimiento del pleito a prueba.

La demandada, se ratificó en su contestación a la demanda y tras establecer los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, terminó solicitando se dictara sentencia por la que se desestimase la demanda.

QUINTO.- Recibido el juicio a prueba por la parte actora se propuso la prueba documental, interrogatorio y pericial, siendo declarada pertinente; por la parte demandada se propuso la prueba de documental, testifical y pericial, siendo declarada pertinente.

SEXTO.- Admitidas las pruebas pertinentes se procedió a su práctica con el resultado que obra en autos, quedando las actuaciones a la vista con citación de las partes para sentencia.

Por providencia de fecha 21 de junio de 2.010, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 271.2º LECn , se suspendió el plazo para dictar sentencia, dando traslado a las partes para que en el plazo común de cinco días alegaran lo que estimaran conveniente en relación a la documental aportada por la demandada.

Una vez presentadas las alegaciones o transcurrido el plazo para verificarlos se reanudó el plazo para dictar sentencia.

SÉPTIMO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS PE DERECHO

PRIMERO.- La mercantil CÉNTRICA ENERGÍA SLU formuló demanda sobre reclamación de cantidad por importe de 11.943.392,33 euros contra la mercantil **IBERDROLA** DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA SAU, alegando que en el mes de abril de 2.009 el Consejo de la Comisión Nacional de Competencia, en resoluciones dictadas, sancionó a determinadas empresas dedicadas a la distribución de energía eléctrica en España, entre ellas a **Iberdrola** Distribución Eléctrica SAU por infracción del actual artículo 2 de la ley 15/2007, de 3 de julio de defensa de la competencia y 82 del Tratado de la Comunidad Europea, por haber negado a Céntrica el acceso incondicionado y masivo al Sistema de Información de Puntos de Suministro., además de haber incurrido en un trato discriminatorio hacia los competidores de la comercializadora del grupo, **Iberdrola**, en relación con el acceso a la información de clientes, instando a que en lo sucesivo se abstenga de cometer prácticas como las sancionadas u otras equivalentes que puedan obstaculizar, directa o indirectamente, el acceso masivo e incondicionado al SIPS en los términos previstos en la normativa o puedan suponer una discriminación en contra de comercializadoras ajenas a su grupo. La negativa de **Iberdrola** a facilitar acceso masivo e incondicionado al SIPS constituye un abuso de dominio subsumible en dichos preceptos, toda vez que el legislador ha establecido taxativamente la obligación de las empresas distribuidoras de permitir el acceso masivo e incondicionado de las comercializadoras a la información contenida en los SIPS, obligación que ha incumplido **Iberdrola**, impidiendo con dicho comportamiento que Céntrica realice ofertas más eficientes y competitivas resultando en un importante efecto negativo en el mercado de suministro de energía eléctrica y en la evolución, de los clientes de Céntrica. Se considera que la información contenida en el SIPS es un instrumento fundamental para la actividad de comercialización de energía eléctrica, y para la búsqueda y contratación de clientes potencial mente interesantes para Céntrica, pretendiéndose la reparación del daño causado por la conducta antijurídica de **Iberdrola**, daño que se extiende tanto a los gastos legales incurridos en los distintos intentos infructuosos de acceso a la información concerniente al SIPS, como a los ingresos que podría haber obtenido de aquellos clientes que hubiera captado si cuando se solicitó el acceso a los datos no se hubiera negado, clientes que además si, se captan en la actualidad gracias a la disposición de dicha información. Céntrica ha venido reiteradamente solicitando el acceso a los sips, intentos frustrados, negándose **Iberdrola**, subordinando el acceso a una serie de condiciones previas no previstas en la normativa, teniendo Céntrica que recabar con carácter previo y de forma individualizada, determinados datos a cada cliente a quien posteriormente se ofrecerla un contrato de suministro de electricidad. La conducta de la demandada es claramente abusiva, prohibida por los preceptos citados, abuso agravado por el carácter fundamental de la información que configura el sips, sus datos representan información fundamental para el desarrollo de la actividad económica por parte de loa comercializadores independientes. La conducta



de **Iberdrola** equivale a una negativa de suministro de una información que es considerada fundamental para estructurar ofertas comerciales de suministro minorista de electricidad, limitándole las posibilidades de competir y por ende de mayores ingresos. El comportamiento de la demandada, además consiste en la discriminación en el acceso a la información contenida en los sips, acreditada en la resolución de la CNC, permitiendo el acceso a comercializadoras pertenecientes a los grupos verticalmente integrados. No hay duda alguna del incumplimiento de **Iberdrola** y del perjuicio causado, cualificándose los daños en la cantidad reclamada, en concepto de gastos legales en los que ha incurrido para acceder a la información que contienen los sips, y lucro cesante, beneficios dejados de obtener por razón del menor número de clientes por su falta de acceso al sips, computable desde octubre de 2006 a junio de 2010, en base al informe pericial aportado junto con la demanda, que precisa los parámetros para su cuantificación, que corresponden con datos reales o con extrapolaciones basadas en datos reales.

La demandada se opone a la pretensión formulada de contrario alegando en primer lugar prescripción de la acción, ejercitada por la actora, Se ha ejercitado la demanda fuera del plazo de un año establecido en la ley, han transcurrido mas de tres años entre que tuvo lugar el supuesto acto antijurídico de **Iberdrola** y Céntrica tenía pleno conocimiento, y la fecha de interposición de la demanda el 26 de enero de 2010, sin que, en el ínterin hayan tenido lugar actos interruptivos de la prescripción dentro del término legal. En cuanto al fondo del asunto, entiende no concurren los requisitos de la acción, prevista en el artículo 1902 C.civil . Céntrica ejercita frente a **Iberdrola** al amparo del artículo 1902 C.civil , la acción de reclamación de daños y perjuicios que afirma haber sufrido como consecuencia de la negativa de **Iberdrola** de acceso incondicionado y masivo al sips y un trato discriminatorio hacia los competidores de la comercializadora del grupo. Se reclaman daños directos y lucro cesante. No existe acción u omisión ilícita culposa imputable a **Iberdrola**, Céntrica acude a los órganos jurisdiccionales en busca de protección de sus intereses particulares., teniendo el Juzgado de lo Mercantil plena capacidad para dilucidar sin concurren los elementos para determinar si se ha producido o no el daño; sin que quede vinculado por las resoluciones emitidas por el órgano de competencia estatal en lo que se refiere a las reclamaciones por daños. **Iberdrola** no ha vulnerado la normativa del sector eléctrico en relación a los accesos a las comercializadoras a los datos sips, ni ha facilitado dicho acceso antes de mayo de 2008, ajustándose en todo momento a la legalidad vigente y a las indicaciones impartidas por el Regulador del mercado eléctrico, quien se encargó desde el año 2002 de establecer la forma y requisitos en las que el acceso debía producirse; además de que el pretendido acceso masivo e incondicionado al sips podía chocar con la normativa de protección de datos, de mayor rango normativo. Tampoco existe daño o perjuicio alguno, partiendo la actora en su informe aportado de un supuesto erróneo, contrario a los propios datos que en el mismo se recogen, lo que lo invalida, utilizando proyecciones de venta poco fiables y distorsionadas, además calcula el lucro cesante a partir de un volumen de negocio en el que se integran actividades ajenas a la comercialización, de electricidad de hecho. Su informe reproduce un escenario teórico y subjetivo, que no se adecua a la realidad del sector en dichas techas. Los daños reclamados no son ni conceptual ni cuantitativamente admisibles En cuanto a la relación causal, la resolución sancionadora no prejuzga en sede civil la preceptiva relación de causalidad, se debe acreditar en el pleito civil. Los datos de sips consideran que no son un recurso esencial para la competencia del mercado, no son la única fuente de información, y su influencia para diseñar ofertas comerciales es muy limitada, y su falta de acceso indiscriminado no perjudicó a los comercializadores, a lo que se añade que Céntrica no ha acreditado ningún esfuerzo comercial excepcional en el periodo en el que no contaba con un acceso masivo e incondicional al sips, y el hecho de hacer ofertas no supone captar clientes, cuyo perjuicio se reclama.

SEGUNDO.- En primer lugar y antes de entrar en el fondo del asunto procede examinar la excepción de prescripción alegada por la parte demandada.

La demandada opone el transcurso de un año desde que la acción de indemnización ex artículo 1902 C.civil pudo ejercitarse y el legitimado tuvo conocimiento de la supuesta actuación antijurídica que ocasiona el presunto daño, cuando en fecha 17 de octubre de 2006 **Iberdrola** no accede al acceso masivo a los datos del SIPS solicitado por Céntrica en fecha 9 de octubre de 2006; acto que considera ésta última constituye e integra un abuso de posición de dominio y de cuya conducta se derivan los daños que reclama. La demandante ha esperado erróneamente para la interposición de la presente demanda hasta obtener una resolución en vía administrativa, resolución sancionadora, cuando pudo haber ejercitado la presente acción ante los órganos civiles sin limitación ni traba alguna a fecha 17 de octubre de 2006, cuando tuvo conocimiento de la negativa a entregarle el acceso masivo e incondicionado a los datos del sips. La jurisdicción civil, Juzgados de lo Mercantil, era plenamente competente para aplicar directamente las normas sobre libre competencia sin la exigencia de un pronunciamiento administrativo previo, no siendo necesario acudir previamente a los órganos administrativos para obtener una declaración de ilicitud de la conducta denunciada. La presentación de la primera denuncia por Céntrica ante le Servicio de Defensa de la Competencia en fecha 19 de marzo de 2007 y posteriormente el 30 de abril de 2007 que vino a sustituir y reemplazar a la primera, perseguía únicamente la



iniciación de un procedimiento sancionado en el que se examine en vía administrativa la conducta desarrollada por la denunciada **Iberdrola** desde la óptica del derecho de la competencia, pero no tiene el carácter de reclamación de una indemnización de responsabilidad civil. Asimismo, el procedimiento administrativo carece de efectos prejudiciales o suspensivos respecto de las acciones para exigir responsabilidad civil. La interposición de la referida denuncia no tiene cabida entre los supuestos, actos interruptivos de la prescripción, previstos en el artículo 1973 C.civil .

El artículo 1.961 del Código Civil , establece que "... las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley...", disponiendo el artículo 1.968 que "... prescriben por el transcurso de un año:... 2º La acción para exigir la responsabilidad civil por injurias y calumnias, y por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata en el artículo 1.902, desde que lo supo el agraviado...".

El instituto de la prescripción, en su modalidad extintiva constituye por tanto una forma de extinción de los derechos por su no ejercicio en el periodo fijado en la ley, presumiéndose el abandono en el ejercicio del propio derecho por parte de su titular, que no ejercita la acción correspondiente, y se fundamenta, en la necesidad de conceder una estabilidad y seguridad jurídica a las situaciones jurídicas existentes. Dado que supone una limitación al ejercicio tardío de los derechos en beneficio de la certidumbre y de la seguridad jurídicas, y que no se funda en razones de intrínseca justicia, y en cuanto constituye una manera anormal de extinción del derecho o acción debe merecer un tratamiento restrictivo, lo que conlleva una interpretación amplia y flexible de las causas que determinan la interrupción del plazo prescriptivo. Reiterada jurisprudencia contempla la prescripción como una limitación al ejercicio tardío de los derechos en beneficio de la certidumbre y de la seguridad jurídica, no obstante lo cual se rechaza una interpretación rigorista de la institución al no hallarse aquella fundada en razones de intrínseca justicia, por lo que debe recibir un tratamiento restrictivo. En este sentido, la Audiencia Provincial de Alicante en Sentencia de 29 abril de 1998 , establece que: "... La prescripción se configura como un anómalo o excepcional modo de extinción o de exclusión de la exigibilidad de un derecho, que, por razón de criterios de seguridad jurídica en interpretación de los supuestos de interrupción de dicha prescripción y cómputo de la misma- determina la necesidad de interpretaciones o valoraciones, estrictas, restrictivas y cautelosas, ajustadas a las circunstancias concurrentes...".

A este respecto la parte demandante para oponerse a la excepción planteada, se limita a alegar que nos encontramos ante supuestos de "daños continuados", no haciendo referencia alguna respecto al resto de las alegaciones formuladas por la demandada en cuanto a la prescripción, debiendo entenderse por tanto su conformidad con las mismas, y no siendo por tanto necesario entrar en su conocimiento. Afirma que, mientras continúa el daño no se inicia el plazo del cómputo de la prescripción, puesto que se desconoce el alcance real del daño. Añaden que no fue hasta la fecha de 2 de junio de 2008 cuando la demandada **Iberdrola** Distribución Eléctrica SAU facilitó a Céntrica Energía SLU los datos contenidos en los SIPS y, posteriormente, en fecha 28 de mayo de 2009, se envió por Céntrica un burofax a **Iberdrola** con el objeto de proceder a comunicarles la interrupción de la prescripción de la acción por reclamación de daños ex artículo 1902 y concordantes del C.civil .

A la hora de determinar el momento inicial para que la prescripción inicie su andadura, no existe duda cuando las consecuencias se producen y agolan de modo inmediato. Sin embargo en los casos en que la aparición o causación del daño se dilata a lo largo del tiempo o sólo más tarde se calibra con exactitud su dimensión, y alcance la cuestión se torna más imprecisa.

Tras la evolución habida en la doctrina jurisprudencial al respecto y siempre partiendo de la interpretación restrictiva que debe emplearse al aplicar el instituto de la prescripción, dado que no se halla fundado en razones de justicia intrínseca, hoy es criterio consolidado que ese saber debe comprender el completo conocimiento de los efectos producidos por el hecho lesivo, cuando este tiene un tracto entre su producción y el resultado (así entre otras muchas Sentencias del Tribunal Supremo las de 24 de junio y 20 de octubre de 1993). Al respecto la STS de 13 marzo 2007 , indica lo siguiente: "... Ciertamente es consolidada la doctrina de esta Sala, (Sentencias de 12 de diciembre de 1980 , 12 de febrero de 1981, 19 de septiembre de 1986, 25 de junio de 1990, 15 y 20 de marzo y 24 de mayo de 1993, entre otras) la de que cuando se trata de daños continuados o de producción sucesiva e ininterrumpida, el cómputo del plazo de prescripción de la acción no se inicia ("dies a quo") hasta la producción del definitivo resultado, cuando no es posible fraccionar en etapas diferentes o hechos diferenciados la serie proseguida, no resultando siempre fácil determinar en la práctica cuándo se produce o ha producido ese "definitivo resultado" que, en relación con el concepto de daños continuados, se nos ofrece como algo vivo, latente y concordante precisamente con la causa originadora y determinante de los mismos, que subsiste y se mantiene hasta su adecuada corrección ...".

Sin embargo, dadas las características del supuesto de hecho, en que la, supuesta actuación antijurídica que ocasiona el presunto daño se produce en octubre de 2006. en concreto el 17 de octubre, cuando **Iberdrola** no accede al acceso masivo a los datos del sips que había sido solicitado por Céntrica, sin otro concreción



probada, y la demanda se presenta el 26 de enero de 2010, sin perjuicio de la comunicación vía burofax a **Iberdrola** para comunicar según Céntrica la interrupción de la prescripción, se introduce el factor relativo a la determinación del dies a quo para el cómputo de la prescripción, lo que se ha de hacer partiendo de que el art. 1969 viene a recoger como regla general, salvo disposición aquél en que la acción pudo ejercitarse, recogiendo así la teoría de la actio nata, al paso que el art. 1.968, 2º al contemplar la prescripción de las acciones derivadas de culpa extracontractual contempla como inicial para el cómputo de la prescripción de un año que establece, el momento en el agraviado supo el daño, viniendo a establecer un criterio subjetivo y sustituye la referencia a la posibilidad abstracta de ejercicio contenida en el artículo 1969, por una posibilidad en concreto, "desde que lo supo el agraviado". A la precedente es de añadir la reiterada jurisprudencia, que por su abundancia es ocioso citar, que señala que la prescripción, al no fundarse en principios de estricta justicia, sino en los de seguridad jurídica y abandono del derecho subjetivo, su aplicación debe ser en todo caso cautelosa y restrictiva, también es doctrina reiterada que el cómputo de la prescripción en los supuestos de daños continuados, como diferenciables de los instantáneos, no se inicia hasta la producción, del definitivo resultado dañoso. Lo precedente lleva a realizar precisiones, con cita de la STS de 19 noviembre 1990 , en cuanto señala que "... una cosa son los daños continuados producidos por diferentes actos, continuados también, y otra el daño permanente producido por un solo acto, pues éste, que produce un daño continuo, no quiere decir que el perjudicado, con conocimiento de la perturbación, pueda ejercitar su acción resarcidora más allá del año transcurrido desde el "dies a quo" que marca el conocimiento y que fija el artículo 1.969 del Código Civil "el tiempo para la prescripción se contará desde el día en que la acción pudo ejercitarse", mandato imperativo que nace desde que se conoce el quebranto producido, pues no se crearán perjuicios nuevos distintos de los anteriores debidos todos al acto inicial, de tal manera que el no ejercicio del derecho durante el plazo marcado se equipara, por razones de seguridad jurídica, al abandono del mismo, es decir, la facultad de ejercicio del derecho no es eterna y su falta de actuación conlleva la carga consistente en la prescripción extintiva de la acción...".

La más reciente sentencia del TS de 21 marzo 2005 , señala como la jurisprudencia ha matizado la regla del artículo 1968.2 en el caso de que los daños hayan sido causados por comportamientos continuados o permanentes (Sentencias, entre otras, de 12 de diciembre de 1980 , 12 de febrero de 1981 , 6 de mayo de 1985 , 17 de marzo de 1986 y 24 de junio de 1993) y, en particular, "... en el de lesiones cuya curación o cuyas secuelas no se conozcan plenamente hasta pasado un tiempo, con cita de otras varias sentencia, exigiendo, en tales supuestos y para el inicio del plazo, una verificación total de los daños producidos (con el alta médica si se trata de lesiones), al entender que sólo en ese momento el perjudicado está en condiciones de valorar en su conjunto las consecuencias dañosas y de cifrar el importe de las indemnizaciones que puede reclamar (la Sentencia de 21 de abril de 1986 , segunda Sentencia, se refirió a una "situación, jurídica de aptitud plena para o), ejercicio de las acciones"); se refiere es la sentencia a comportamientos continuados y/o permanentes los causantes del daño...".

La sentencia del TS de 14 de marzo de 2007 igualmente señala que la jurisprudencia ha matizado la regla del artículo 1968.2 C. civil en el caso de que los daños hayan sido causados por comportamientos continuados permanentes (SSTS de 12 de diciembre de 1980 , 12 de febrero de 1981 , 6 de mayo de 1985 , 17 de marzo de 1986 y 24 de junio de 1996 , entre otras) y "... ha exigido para el inicio del plazo una verificación total de los daños producidos, al entender que sólo con ella el, perjudicado está en condiciones de valorar en su conjunto las consecuencias dañosas y de cifrar el importe de las indemnizaciones que puede reclamar por concurrir una "situación jurídica de aptitud plena para el ejercicio de las acciones", según la expresión utilizada por la STS de 21 de abril de 1986 ...".

Señalar igualmente la sentencia de 13 de marzo de 2007 , es consolidada doctrina (Sentencias de 12 de diciembre de 1980 , 12 de febrero de 1981 , 19 de septiembre de 1986 , 25 de junio de 1990 , y 20 de marzo y 24 de mayo de 1993 , entre otras) la de que "... cuando se trata de daños continuados o de producción, sucesiva e ininterrumpida, el cómputo del plazo de prescripción de la acción no se inicia ("dies a quo") hasta la producción del definitivo resultado, cuando no es posible fraccionar en etapas diferentes o hechos diferenciados la serie proseguida, no resultando siempre fácil determinar en la práctica cuándo se produce o ha producido ese "definitivo resultado" que, en relación con el concepto de daños continuados, se nos ofrece como algo vivo, latente y concordante precisamente con la causa originadora y determinante de los mismos, que subsiste y se mantiene hasta su adecuada corrección (Sentencia de 25 de junio de 1990)...".

Teniendo en cuenta la anterior doctrina jurisprudencial y descendiendo al caso concreto, en él que se da un acto único causante del daño, entendiendo por acto el que menciona la propia actora, es decir, el acto realizado el 17 de octubre de 2006 cuando **Iberdrola** no accede al acceso masivo a los datos sips que había solicitado Céntrica el día nueve del citado mes, actuación supuestamente antijurídica que ocasiona el presunto daño que se reclama, con un resultado único, los decimos a los efectos de la prescripción que examinamos, cual es el supuesto daño en beneficios dejados de obtener por parte de los demandados al no haber obtenido acceso



a la información, esto es, no se han dado etapas diferentes y hechos diferenciados, y decimos diferenciados del hecho causante único, dándose presuntamente un daño único que subsiste en el tiempo (se reclama un periodo desde octubre de 2006 a junio de 2010). esto es, no se da un resultado desarrollado en diversos estadios y con varios hechos hay un solo hecho no fraccionare en el tiempo y un solo resultado, conocido cual se extrae de la propia demanda desde el momento mismo de su producción, según sus alegaciones; por ello, estamos en el caso de estimar la prescripción y, consecuentemente, que no proceda entrar a conocer del fondo del asunto.

Efectivamente, el Tribunal Supremo ha venido señalando que "... en el caso de daños continuados o de producción sucesiva e ininterrumpida el cómputo anual de prescripción no se inicia hasta la producción del definitivo resultado, cuando no sea posible fraccionar en etapas diferentes o hechos diferenciados la serie de ellos (SS. de 20 de marzo de 1.993 y 2 de julio de 2001 , entre otras)...".

Pero, asimismo, el Tribunal Supremo ha establecido el distingo entre daños continuados y daños permanentes, como pone de manifiesto la Sentencia de 22 junio 1995 ,"... denominando daños permanentes a los que el acto generador de los mismos se agota en un momento concreto, aun cuando sea inalterable y permanente en el tiempo el resultado lesivo, en tanto que los segundos son aquellos que en base a una unidad de acto se producen día a día de manera prolongada en el tiempo y sin solución de continuidad. En el caso de los daños definidos como permanentes, es evidente que producido el acto causante del resultado lesivo éste queda perfectamente determinado y puede ser evaluado o cuantificado de forma definitiva.... Por el contrario, en el supuesto de daños continuados, al producirse éstos día a día en el tiempo, produciéndose un agravamiento paulatino sin solución de continuidad, como consecuencia de un único hecho inicial, con lo que el resultado lesivo no puede ser evaluado de manera definitiva hasta que no cesa el hecho causante de los mismos, lo que ha llevado a la jurisprudencia a señalar que el plazo de prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial no empieza a computarse hasta que no cesan los efectos lesivos, por contraposición a lo que ocurre en los daños permanentes en que el plazo comienza a computarse en el momento en que se produce la conducta dañosa...".

Partiendo de ello, en el caso de autos, el acto supuestamente antijurídico, generador de los presuntos daños permanentes que se reclaman, se agota en un momento concreto, el 17 de octubre de 2006 cuando **Iberdrola** no accede al acceso masivo a los datos sips que había solicitado Céntrica, aun cuando sea, como establece la jurisprudencia, inalterable y permanente en el tiempo el resultado lesivo, y en ese sentido se señala además por Céntrica como fecha de inicio del cálculo del daño, en concepto de lucro cesante, el propio mes de octubre de 2006, prologándose dicho perjuicio, dicho resultado lesivo, según criterio de la actora, basta junio de 2010, porque afirma en su demanda que "... los daños sufridos por mi representada, no terminan cuando **Iberdrola** pone a disposición de mi representada el sips...", lo que ocurre el día 2 de junio de 2008 (Doc. N° 24 demanda). Por tanto, producido supuestamente el acto causante, el 17 de octubre de 2006, de los presuntos perjuicios consistentes en pérdida de beneficios por razón del menor número de clientes obtenidos por su falta de acceso al sips, este queda perfectamente delimitado y se puede cuantificar, y el plazo de la prescripción comienza a computarse en el momento en que se produjo, según la actora, la conducta dañosa, es decir, el ya reiterado 17 de octubre de 2006, de la que tuvo pleno conocimiento, aunque el acto, la fuente que produjo el daño alegado siga manifestando su eficacia dañosa con posterioridad, de donde se concluye que la acción se encuentra prescrita ya que ha transcurrido mas de un año entre que tuvo lugar el supuesto acto antijurídico de **Iberdrola** y Céntrica tenía pleno conocimiento, y la fecha de interposición de la demanda el 26 de enero de 2010, sin que, en el ínterin hayan tenido lugar actos interruptivos de la prescripción dentro del término legal, toda vez que es extemporánea el envió por parte de Céntrica a **Iberdrola** del burofax en fecha 28 de mayo de 2009 a efectos de comunicar la interrupción de la prescripción de la acción por reclamación de daños ex artículos 1902 y concordantes del C.civil .

A mayor abundamiento, y aunque estuviéramos en el supuesto de un daño continuado, señalándose el inicio del cómputo del plazo el día de la cesación del supuesto daño continuado, en ningún caso podría ser el pretendido 2 de junio de 2008 cuando se realiza la entrega física del soporte físico informático por parte de **Iberdrola** á Céntrica que lo recibe, de un DVD, conteniendo los datos relativos a los puntos de suministro conectados a la red de **Iberdrola** Distribución Eléctrica SAU (Doc. N° 24 demanda), sino el 22 de mayo de 2008 cuando **Iberdrola** los pone a disposición de Céntrica, remitiendo una carta (Doc. N° 23 demanda y n° 14 contestación demanda). El cómputo del año expiraría entonces el 22 de mayo de 2009, y el envió por parte de Céntrica a **Iberdrola** del burofax en fecha 28 de mayo de 2009 a efectos de comunicar la interrupción de la prescripción de la acción por reclamación de daños ex artículos 1902 y concordantes del C.civil , se produciría una vez de nuevo prescrita la acción.

Por todo lo anteriormente expuesto se debe estimar la excepción de prescripción de la acción alegada por la demandada **Iberdrola** en su contestación a la demanda, sin entrar a conocer sobre el fondo del asunto y por



tanto tampoco sobre la admisión y alcance del documento aportado por la actora dentro del plazo para dictar sentencia (art. 271.2° LECn).

TERCERO.- Costas. En materia de costas procesales, al darse la desestimación de lo demanda, en virtud del artículo 394 LEC , se imponen las costas procesales a la parte actora,

FALLO

Que, ESTIMANDO LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJERCITADA POR LA DEMANDADA **IBERDROLA** DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA S.A.U, y sin entrar a conocer del fondo del asunto, SE DESESTIMA LA DEMANDA formulada por el Procurador Sr. Ors, en nombre y representación de CÉNTRICA ENERGÍA S.L.U, contra **IBERDROLA** DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA S.A.U, ABSOLVIENDO a la expresada demandada de las pretensiones ejercitadas en su contra, y todo ello con expresa imposición de las costas de este procedimiento a la parte actora.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de BIZKAIA (artículo 455 LECn).

El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de CINCO DÍAS hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 LECn).

Para interponer el recurso será necesario la constitución de un depósito de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que este Juzgado tiene abierta en el grupo Banesto (Banco Español de Crédito) con el número 2195, indicando en el campo concepto del resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" código 02-Apelación. La consignación deberá ser acreditada al preparar el recurso (DA 15ª de la LOPJ).

No están obligados a constituir el depósito para recurrir los declarados exentos en la disposición citada y quienes tengan, reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Sr/a. MAGISTRADO-JUEZ que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Secretario Judicial doy fe, en BILBAO (BIZKAIA), a.